



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-33/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 10 de junio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-33/2024-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■, con DNI n. ■■■, en su calidad de presidente del Club ■■■, contra la resolución correspondiente al expte.29/23-24 del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, de 6 de mayo de 2024 y siendo ponente del expediente el Presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el registro del TADA de 20 de mayo de 2024 D. D. ■■■, con DNI n. ■■■, en su calidad de presidente del Club ■■■ presenta recurso contra la resolución correspondiente al expte.29/23-24 del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, de 6 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Con fecha de 20 de mayo 2024 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 33/2024-O y solicitando el expediente 29/23-24 del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, dando traslado al ■■■, como interesado.

TERCERO: La ■■■ remite a este TADA el expediente 29/23-24 con fecha de entrada en el registro del TADA de 31 de mayo de 2024.

CUARTO: El ■■■ no presenta alegaciones.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.





SEGUNDO: El recurso tiene por objeto la calificación de unos hechos que tienen lugar en el desarrollo del encuentro disputado el día 08-03-2024 entre los equipos [REDACTED] - C [REDACTED] de la Liga Provincial de Sevilla categoría cadete femenina, los cuales son recogidos tanto en el acta arbitral, como en el informe ampliatorio del arbitro del encuentro. En concreto, dichas circunstancias se refieren a que el terreno de juego en el que se “obligó” al equipo visitante a disputar el encuentro, era un terreno de juego cuya zona de saque tiene 2,20 m en lugar de los 3,00 m reglamentarios. Circunstancia que se hacer recoger expresamente en el acta arbitral, al margen de otras vicisitudes accesorias tales como si en la pista aledaña (que si cumplía los requisitos reglamentarios) estaba previsto o no un entrenamiento de un equipo indeterminado y ajeno al expediente.

TERCERO: La pretensión del recurrente consiste en lo siguiente “ Que se de el partido por perdido al club local; Que la sanción a aplicar sea tipificada como grave; y, Que se respondan a todas las cuestiones de nuestros escritos”.

CUARTO: El Comité de Competición de la FABV tras una prolija transcripción de la normativa aplicable, considera la existencia de una infracción leve del artículo 60.b) del reglamento disciplinario federativo, en relación a los artículos 17 de los Estatutos FABM, 107 RRI Y regla 1.1. FIVB. Considerando infracción leve, “las conductas contrarias a la Ley del Deporte de Andalucía que no estén calificadas como graves o muy graves en ella o en las previsiones de los estatutos de la [REDACTED]”.

QUINTO: En su recurso de apelación al Comité disciplinario federativo, el recurrente no pone en duda los hechos denunciados y confirmados por el comité de primera instancia, centrándose exclusivamente en su calificación jurídica, considerando que se trata de una infracción grave del artículo 128.e) de la Ley del Deporte de Andalucía, consistente en “la manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas”, en tanto el Comité de primera instancia federativo no motivaba la calificación realizada.

SEXTO: Al respecto, el Comité de Apelación de la [REDACTED], confirma la resolución del Comité de Competición de la [REDACTED], afirmando, en lo que este TADA compete que lo el “terreno de juego” no se encuentra abarcado por el concepto “equipamiento deportivo”, considerando que “equipamiento deportivo lo componen aquellos elementos que se utilizan en la instalación deportiva, que es el terreno de juego, para poder disputar un encuentro, como por ejemplo balones, red, postes, silla arbitral, etc...”; excluyendo del mismo el “posible mal uso que se haya dado al terreno de juego”; de forma que la conducta probada quedaría fuera del marco de la infracción grave el artículo 128.e) de la Ley del Deporte de Andalucía.

SÉPTIMO: Antes de entrar en el fondo del asunto, se advierte que compete a este TADA exclusivamente lo referente a la revisión de la calificación de los hechos indubitados que se contienen en el acta arbitral y no han sido puestos en duda por ninguna parte, esto es, la disputa del encuentro en un terreno de juego que no cumplía alguno de los requisitos exigidos por la normativa de la competición; y la conformación o rectificación -en su caso- de la





consecuencia jurídica que de la misma se derive. Esto es, no compete a este TADA dar otras explicaciones expuestas en el escrito del recurrente.

OCTAVO: Se centra el objeto del recurso, por tanto, en si el terreno de juego (que se asume por todas las partes como hecho probado que no cumple con las reglas de la competición) entra o no en el concepto de “equipamiento deportivo” del artículo 128e) de la Ley del Deporte de Andalucía, como pretende el recurrente y niega expresamente el Comité de Apelación de la [REDACTED], al considerar por “equipamiento deportivo” exclusivamente las “cosas muebles” exigidas por los reglamentos de competición para el correcto desarrollo de la competición, con exclusión expresa de la “cosa inmueble” en la que se desarrolla la competición y que también está sometido a unas normas técnicas, esto es, con exclusión expresa del terreno de juego. Argumento que lleva a calificar la irregularidad probada como infracción leve.

NOVENO: Al respecto el art. 4.ñ)1. de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, indica que, a los efectos de esta Ley se entenderá por: *“Instalación deportiva Convencional: conjunto formado por aquellos centros y equipamientos deportivos y espacios complementarios que, estando situados en un recinto común, tienen un funcionamiento dependiente y homogéneo”*.

Por su parte, el artículo 3.1 del Decreto 48/2022, de 29 de marzo, por el que se regula el Inventario Andaluz de Instalaciones y Equipamientos Deportivos y los Planes de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 01-04-2022), dispone lo siguiente: *“A los efectos de este decreto y, sin perjuicio de las definiciones relacionadas en el artículo 4 de la [Ley 5/2016, de 19 de julio](#), se establecen las siguientes definiciones: Equipamiento deportivo: instalación deportiva con su mecanismo de gestión asociado, lo que puede identificarse con la instalación deportiva en funcionamiento. Los equipamientos deportivos podrán ser de carácter público o privado”*.

DÉCIMO: Afirmado lo anterior, no cabe duda de que el “terreno de juego” forma parte del concepto de “equipamiento deportivo” al que se refiere el art. 128.e) de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, de tal forma que su alteración o modificación, con incumplimiento de lo dispuesto en las reglas de juego, da lugar a la existencia de una infracción grave.

UNDÉCIMO: En razón a lo expuesto, asiste la razón al recurrente, en tanto que los hechos probados son constitutivo de la infracción grave del artículo 128.e) de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía, que prevé una sanción, de acuerdo con su artículo 131, de entre las siguientes: *“a) Inhabilitación de hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas; b) Revocación de licencia deportiva o inhabilitación para su obtención hasta un año; c) Clausura de las instalaciones deportivas entre uno y tres partidos o, en su caso, hasta un mes; d) Pérdida de puntos entre un 2% y un 8% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva; e) Pérdida de encuentro o competición; f) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año; g) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada; h) Multa desde 501 euros hasta 5.000 euros”*

DUODÉCIMO: Atendiendo a la gravedad del caso y las circunstancias concurrentes, este TADA considera que la sanción proporcionada a la infracción cometida es la de multa de 501 €.





VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. ■■■, con DNI n. ■■■, en su calidad de presidente del Club ■■■, contra la resolución correspondiente al expte.29/23-24 del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■, de 6 de mayo de 2024, procediendo a calificar los hechos como constitutivos de una infracción grave del artículo 128.e) de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, imponiendo como responsable de la misma al club ■■■ la sanción de Multa de 501 €.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.-

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y a los interesados, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar

